



Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R. A. N° 297 -2010-P-PJ

Lima, 23 de diciembre del 2010

VISTO:

El Oficio N° 2887-2010-OA-CSJTU/PJ de la Administración de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 22 de noviembre de 2010, el Comité Especial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes (en lo sucesivo el Comité), designado por Resolución Administrativa N° 021-2010-P-CSJTU/PJ, convocó a la Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2010-CEP-CSJTU/PJ – Primera Convocatoria para la "Adquisición de mobiliario para la implementación de la Segunda Sala Penal Liquidadora Transitoria de Tumbes y Juzgado Penal Liquidador de Zorritos", con un valor referencial ascendente a S/. 53 747.82 (Cincuenta y Tres Mil Setecientos Cuarenta y Siete con 82/100 Nuevos Soles), por la Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios;



Que, por un error del Comité el citado proceso de selección, fue registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), bajo el N° 009-2010-CEP-CSJTU/PJ. Por una Fe de Erratas publicada el 01 de diciembre de 2010, se aclaró que la Adjudicación Directa Selectiva debía estar signada bajo el número 006-2010-CEP-CSJTU/PJ;



Que, mediante Oficio N° 038-2010-CEP-CSJTU/PJ adjunto al documento del Visto, la Presidenta del Comité comunica que según el calendario del proceso de selección, el día para la Integración de las Bases estaba previsto para 30 de noviembre de 2010, sin embargo en dicha fecha el Comité Especial en forma involuntaria no cumplió con publicar la Integración de Bases en el SEACE, lo cual acorde a lo dispuesto en el artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante el Reglamento) derivó en el hecho que el Comité Especial no pudiera continuar con el desarrollo del proceso de selección, bajo sanción de nulidad;



Que, efectivamente de acuerdo el artículo 60° del Reglamento, "Si no se cumple con publicar las Bases Integradas a través del SEACE, el Comité Especial no puede continuar con la tramitación del proceso de selección, bajo sanción de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar. Las Bases Integradas que se publiquen en el SEACE





Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R. A. N° 297 -2010-P-PJ

incorporarán obligatoriamente las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones y/o Pronunciamiento. La Publicación de las Bases Integradas es obligatoria, aún cuando no se hubieran presentado consultas y observaciones”;

Que, en atención a lo antes descrito, si bien de la revisión en el SEACE, se ha verificado que efectivamente el Comité omitió publicar la Integración de Bases, ello no es óbice para realizar una evaluación integral de la legalidad de las Bases del proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2010-CEP-CSJTU/PJ – 1° Convocatoria;



Que, conforme al artículo 8° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, un acto administrativo será válido cuando ha sido emitido en conformidad con las normas jurídicas previamente vigentes ordenadoras de dicha actuación y consta de todos sus elementos esenciales (competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular);



Que, en concordancia el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 (en lo sucesivo la Ley), dispone que el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad de los procesos de selección por las siguientes causales: 1) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente; 2) Contravengan las normas legales; 3) Contengan un imposible jurídico o; 4) Prescindan de las normas esenciales del procedimiento; o; 5) De la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresarse en la Resolución que expedida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. La declaración de nulidad del proceso de selección sólo será hasta antes de la celebración del contrato;



Que, dentro de este contexto legal, el artículo 138° del Reglamento señala que, “El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Tratándose de adjudicaciones de menor cuantía, distintas a las convocadas para la ejecución y consultoría de obras, el contrato se podrá perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicio”. En correspondencia, el artículo 149° del citado cuerpo reglamentario, contempla que, “El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio”;





Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

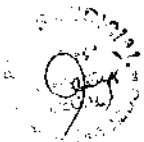
R. A. N° 297 -2010-P-PJ

Que, en aplicación del Principio de Libre Concurrencia y Competencia (inciso c) del artículo 4° de la Ley), en los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores;

Que, de la revisión de las Bases, se aprecia que en el plazo de entrega de los bienes (Capítulo III), se estableció que el mismo sería de treinta (30) días calendario contado "desde la recepción de la orden de compra", indicándose además que, "dado que nos encontramos finalizando el año, no se otorgarán ampliaciones de plazo, para la entrega de los bienes";



Que, lo anteriormente descrito contraviene lo dispuesto en los artículos 138° y 149° del Reglamento, en lo referido a que al tratarse de un proceso de adjudicación directa selectiva el contrato se perfeccionara mediante la suscripción de documento que lo contiene, por lo que su vigencia operara desde el día siguiente de su suscripción, caso distinto al de los procesos de adjudicación de menor cuantía en que su vigencia se computa desde la recepción de la orden de compra o de servicio;



Que, por otro lado constituye una restricción al Principio de Libre Concurrencia y Competencia, cuando las Bases disponen que no se otorgarán ampliaciones de plazo, en tanto es un derecho del contratista el que pueda solicitar prórrogas al contrato, siempre y cuando se cumplan determinados supuestos contemplados en la Ley y su Reglamento¹, por lo que su restricción es contraria a la normatividad de contrataciones del Estado. En tal sentido, las citadas Bases deben corregirse y, reformularse;



Que, por las razones expuestas en los Considerandos precedentes, estando afectadas las Bases del proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2010-CEP-CSJTU/PJ por vicios de nulidad, como es la contravención a los dispositivos legales acotados, resulta necesario declarar su nulidad, debiendo

¹ Artículo 42° de la Ley.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones

(...) "El contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual".

Artículo 175° del Reglamento.- Ampliación del plazo contractual

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: 1) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo; 2) Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista; 3) Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y, 4) Por caso fortuito o fuerza mayor (...).





Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R. A. N° 297 -2010-P-PJ

retrotraerse el proceso de selección a la etapa de convocatoria, previa reformulación de Bases;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, con la visación de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial;

RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR de oficio la nulidad del proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2010-CEP-CSJTU/PJ convocado por el Comité Especial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que tiene por objeto la "Adquisición de mobiliario para la implementación de la Segunda Sala Penal Liquidadora Transitoria de Tumbes y Juzgado Penal Liquidador de Zorritos", retro trayéndolo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las Bases Administrativas, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

Artículo 2°.- DISPONER que la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Tumbes adopten las acciones administrativas pertinentes, a fin de determinar las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, conforme lo prevé el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística de la Gerencia de Administración y Finanzas la notificación de la presente resolución al Comité Especial Permanente designado para dicho efecto, con la finalidad de que se sirva publicar lo resuelto, en la respectiva ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), debiendo poner en conocimiento a su vez del Órgano de Control Institucional (OCI) del Poder Judicial.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,


Dr. JAVIER VILLA STEIN
Presidente del Poder Judicial